

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, informando que dentro del término del traslado, la Curadora AdLitem del demandado WILLIAM NORBEY SOLARTE CAMPO, allegaron escrito proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.-

Septiembre 24 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/653
INTERLOCUTORIO No. 500
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

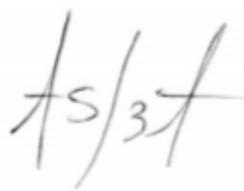
Agréguese el escrito de contestación de la demanda presentado por la Curadora Ad Litem del demandado WILLIAM NORBEY SOLARTE CAMPO, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado por el Banco WS.A., y como quiera que del mismo se desprende la presentación de excepción de mérito, el Juzgado:

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del Código General del Proceso, de la excepción de mérito (la innominada), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00792, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 24 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/792

INTERLOCUTORIO No.1499
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora YESIKA ANDREA TRUJILLO ARENAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora YESIKA ANDREA TRUJILLO ARENAS, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en la factura de venta No.10865112958, por valor de \$2.077.704,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1818 del 15 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del art. 291 del C.G.P., para la demandada, y como quiera que de la empresa de correos AM MENSAJES, se indicó que la parte demandada no reside en la dirección aportada por el demandante, y como quiera que no se logró la notificación personal de conformidad con el art. 291 del C.G.P., ni la del art.292 Ibídem, y la parte demandante indicó bajo la gravedad desconocer el domicilio de la parte demandada, mediante interlocutorio No. 320 del 22 de febrero de 2019, se dispuso el emplazamiento de la demandada YESIKA ABDREA TRUJILLO ARENAS, y una vez allegadas las publicaciones del emplazamiento y registrado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se designó Curador Ad litem, compareciendo para el efecto la abogada DRA. FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, en fecha 14 de septiembre de 2020, y quien dentro de término allegó contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó una factura cambiaria de compraventa, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la factura de venta, de conformidad con el artículo 774 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YESIKA ANDREA TRUJILLO ARENAS, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

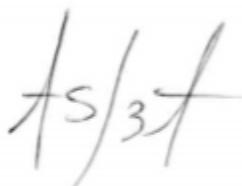
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

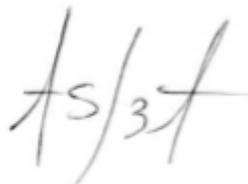
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte

(2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MONICA MONTOYA MONTAÑO, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.676.900,00

CUMPLASE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado contra MONICA MONTOYA MONTAÑO, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.676.900,00
V/r Registro embargo y certificado trad.....	36.400,00
V/r Envío correo dda notificación	32.160,00
V/r Publicación emplazamiento.....	90.000,00
V/r Honorarios Secuestre.....	<u>250.000,00</u>
TOTAL.....	\$ 2.085.460,00

SON: DOSMILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MC/TE.

Septiembre 23 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría, como la del crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Septiembre 24 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/016
INTERLOCUTORIO No.980
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil

Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas, verificada por esta instancia, como la del crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIAS.A., en contra de MONICA MONTOYA MONTAÑO, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

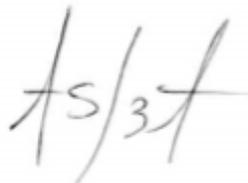
RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

2.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, interpuesto por WILSON LEON LESMES, por intermedio de apoderada judicial, en contra de D.E.C.L., con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando corrección del Mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Septiembre 23 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
RAD: 2020-00275-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando que se corrija el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 780 de Agosto 31 de 2020, toda vez que por error involuntario de este Despacho, se plasmó erróneamente el nombre de la apoderada del demandante, como "*ROSA ELENA FIALLO FERNANDEZ*", siendo lo correcto decretar "*ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ*", por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo los errores antes referidos.

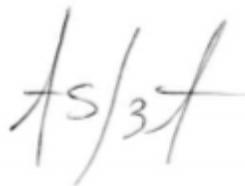
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 780 de Agosto 31 de 2020, indicando que el nombre correcto de la apoderada de la parte actora es "*ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ*".

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE, en contra de SANDRA PATRICIA FRANCO SANCHEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Septiembre 23 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
RADICACION: 2020-00269-00
Jamundí, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE en contra de SANDRA PATRICIA FRANCO SANCHEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** hasta JULIO DE 2020.

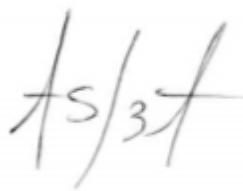
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Septiembre 24 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
RADICACION: 2020-00154-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

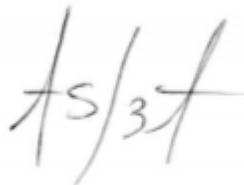
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía Real, identificado con M.I. No. 370-948283. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, interpuesto por los señores JULIO CESAR HOYOS SABOGAL y MARISELA GOMEZ OTERO. Sírvase proveer.

Septiembre 24 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00209-00
INTERLOCUTORIO No. 973**

Jamundí, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial, el despacho al revisar las actuaciones, previo a fijar fecha para la audiencia de que trata al artículo 579 del C.G.P., advierte que en los documentos aportados se plasma que el patrimonio de familia se encuentra constituido a favor de JULIO CESAR HOYOS GOMEZ, y KAREN DAYANA HOYOS GOMEZ, sin que en la demanda se haga referencia alguna respecto de Julio Cesar Hoyos Gómez, por lo que se requerirá a la parte actora para que indique al despacho lo pertinente.

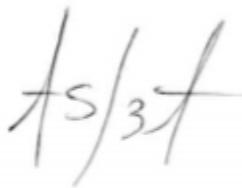
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que informen al despacho lo pertinente, respecto de JULIO CESAR HOYOS GOMEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **CONDominio SOL DEL CAMPO**, quien actúa a través del apoderado judicial **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, contra **JHON ALBEIRO CUERO MONTAÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
Radicación No. 2020-00422-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 863 publicado en estados el 14 de septiembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

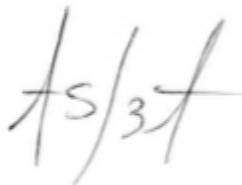
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER